

AUTO N. 02111
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 7 de febrero de 2022 al predio de la CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se evidenció que el establecimiento de comercio **MULTITIENDA LIVECA** identificado con matrícula mercantil No. 2794451 propiedad de la señora **LIGIA VEGA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.645, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01541 de 24 de febrero del 2022** (2021IE36570), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 01541 de 24 de febrero del 2022** (2021IE36570), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE249161 del 16/11/2021 “Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Realizar mantenimiento periódico a las unidades de separación de grasas para el tratamiento de los vertimientos generados en el proceso productivo, en cumplimiento con el artículo 23 de la Resolución 3957 del 2009. Recuerde que deberá remitir soporte fotográfico a esta Entidad de las acciones adelantadas.	En la visita se evidenció colmatación en la unidad de tratamiento informada como trampa de grasas y no se cuenta con el registro de mantenimiento.	No
Realizar caracterización de sus vertimientos, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015.	Durante la inspección, el usuario no presentó soportes de radicación de caracterización de vertimientos antes la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB ESP, correspondiente a la vigencia de 2021.	No
Garantizar que no se realicen vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, en cumplimiento del Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.4.3.	Durante la inspección no se evidenció vertimiento a la calle o a la calzada.	Si
Contar con planos hidráulicos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de los sistemas de contención y cajas de almacenamiento presentes en la totalidad del predio, sistemas de recirculación instalados (si aplica), donde se evidencie el recorrido hidrosanitario de las aguas residuales domésticas (ARD), las aguas Lluvias (ALL) y las aguas residuales no domésticas (ARND).	En la visita no se presentaron planos hidráulicos en los que se pudiera identificar la separación de las redes de aguas residuales domésticas (ARD), aguas Lluvias (ALL) y aguas residuales no domésticas (ARND), ni el punto de descarga a la red de alcantarillado.	No
Contar con sitio de almacenamiento temporal de lodos y disponerlos a no menos de 500 metros de los cuerpos	Durante la inspección se evidenció que no se contaba con un punto para el almacenamiento temporal de lodos.	

de agua superficiales sensibles no protegidos, en cumplimiento de los artículos 29 y 30 de Resolución 1170 de 1997.	No
---	----

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	No se presentaron registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	No
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	No se presentó soporte de radicado de caracterización de vertimientos ante la EAAB – ESP para la vigencia de 2021.	No
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	Durante la inspección no fue posible identificar unidades de tratamiento previo para las ARnD.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	Las ARnD se recogen a través de una canaleta que cuenta de forma superficial con rejillas e indican que se cuenta con una trampa de grasas, sin embargo, no se pudo evidenciar que esta fuese funcional debido a que presentaba colmatación y no se contaba con planos para verificar lo dicho.	No
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	No se cuenta con caja de inspección y/o toma de muestras.	No

<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"</p>	<p>La visita técnica fue atendida por un empleado del establecimiento y de manera telefónica por la propietaria del mismo.</p>	<p>Sí</p>
---	--	-----------

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"</p>	<p>No se obtuvo información al respecto durante la visita.</p>	<p>No determinado</p>
<p>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"</p>	<p>No se pudo verificar puesto que no se contaba con caja de inspección.</p>	<p>No determinado</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"</p>	<p>No se evidenció vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad.</p>	<p>Sí</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"</p>	<p>No fue posible verificar la separación de redes por falta planos e información de parte del usuario.</p>	<p>No determinado</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"</p>	<p>No se contaba con certificación de disposición final de lodos y sedimentos.</p>	<p>No</p>

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<p>Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)</p>	<p>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	<p>No</p>

Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	No (No se gestionan los lodos con ninguna empresa)
--	---	---

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario LIGIA VEGA CARO, se registra como propietaria del establecimiento MULTITIENDA LIVECA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26, en donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas se recogen a través rejillas y son conducidas a una caja interna, la cual no fue posible inspeccionar, ya que no se pudo levantar la tapa y observar la ubicación de descarga de la tubería. Así mismo, informan que cuentan con una trampa de grasas, sin embargo, no fue posible evidenciar su correcto funcionamiento debido a que dicha caja presentaba colmatación. Además, no se tenía claridad sobre el trazado de las redes y no se contaba con planos para verificar su trazado y las unidades de pretratamiento.</p> <p>Finalmente, no se evidenció que el predio contará con caja de inspección y/o aforo final. Teniendo en cuenta lo anterior no se da cumplimiento a los artículos 23 y 24 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:</p> <p><i>“(...) Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico (...)”</i></p> <p><i>“(...) Artículo 24º. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento. (...)”</i></p> <p><i>Una vez consultado el sistema de información FOREST y la visita de inspección realizada el día 07/02/2021, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho con oficio 2021EE249161 del 16/11/2021.</i></p> <p><i>Por último, se encuentra que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP).</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere de análisis por parte del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental y/o Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cuanto a tomar las acciones jurídicas

pertinentes respecto a los incumplimientos evidenciados frente a los Artículos 22 y 23, 24 y 30 de la Resolución 3957 de 2009, así como los artículos 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.4, Decreto 1076 del 2015, mencionados en el Capítulo 4.3 y capítulo 5 del presente documento; por parte del usuario LIGIA VEGA CARO, propietaria del establecimiento MULTITIENDA LIVECA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba.

Por otra parte, una vez consultado el sistema de información FOREST y la visita de inspección realizada el día 07/02/2021, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho con oficio 2021EE249161 del 16/11/2021.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01541 de 24 de febrero del 2022** (2021IE36570), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. *Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. *Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: (...)*

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 01541 de 24 de febrero del 2022** (2021IE36570), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **LIGIA VEGA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.645 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTITIENDA LIVECA** identificado con matrícula mercantil No. 2794451, ubicado en la CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al no presentar la caracterización de vertimientos del año 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo durante la inspección realizada se evidenció vertimiento a la calle o calzada, no se presentaron planos hidráulicos en los que se pudieran identificar la separación de las redes de aguas residuales domésticas (ARD) aguas lluvias (ALL) y aguas residuales no domésticas (ARND) ni el punto de descarga a la red de alcantarillado. Adicionalmente no cuenta con punto

de almacenamiento temporal de lodos, no presentó registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento previo, igualmente no tiene caja de inspección y/o toma de muestras, descatando las obligaciones establecidas en los artículos 22 , 23, 24 de la Resolución 3957 de 2009, así como los artículos 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.4 , Decreto 1076 del 2015., e incumplimiento del requerimiento realizado a través del radicado 2021EE249161 del 16 de noviembre del 2021, el cual fue recibido el 26 de noviembre del 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de , la señora **LIGIA VEGA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.645 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTITIENDA LIVECA** identificado con matrícula mercantil No. 2794451, ubicado en la CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de , la señora **LIGIA VEGA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.645 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTITIENDA LIVECA** identificado con matrícula mercantil No. 2794451, ubicado en la CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01541 de 24 de**

febrero del 2022 (2021IE36570), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de , la señora **LIGIA VEGA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.645 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTITIENDA LIVECA** identificado con matrícula mercantil No. 2794451, ubicado en la CL 128 D BIS No. 104 F – 34 / 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-763**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

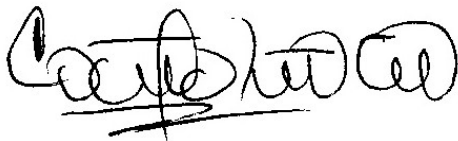
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-763.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

